

San Carlos de Bariloche, 14 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los autos **BOTBOL, MARCOS LUIS C/ GONZÁLEZ ROBINSON MIGUEL Y GONZALEZ LUCAS MIGUEL S/ EJECUCION DE HONORARIOSBA-00553-C-0000**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 07/04/2026 Monica Viviana Alvarez junto a su letrado patrocinante el Dr. Gustavo Godoy solicita se sustituya el embargo trabado en autos sobre el inmueble NC 19- 2-E-215- B-01, Matricula N° 19-18545 de su propiedad por el inmueble NC 19-2-E-302-06 (Matricula N° 19-19904) de titularidad de Rodolfo L. Rodrigo DNI N° 8.210.909 ? de Hilda Stang DNI N° 6.645.349.

Adjunta a la presente una serie de intimaciones que recibió para escriturar a favor de un reclamante fiduciario del "Fideicomiso Diagonal" al cual pertenece la unidad embargada que como producto de dicho embargo que pesa sobre el mismo no se puede transferir el inmueble del fideicomiso a nombre del fiduciario.

2º) Corrido el traslado de ley, la parte ejecutante se opone a dicha sustitución y refiere que el fundamento del embargo fueron los derechos que el Sr. González Robinson tiene sobre dicho inmueble conforme sentencia judicial firme y consentida por la presentante y que su presentación incumple con todos los requisitos de un pedido de sustitución de embargo.

Que el inmueble que ofrece no le pertenece a la peticionante, sino a terceros: un colega y su esposa, a los que estima y con quienes, por cuestiones estrictamente personales, no le agradaría tener que litigar el día de mañana ya que nada tienen que ver con su crédito de honorarios.

Que no puede obligarse a su parte a tener eventualmente que litigar personalmente con un colega y/o con cualquier otro tercero, para poder percibir los honorarios a los que tiene derecho.

3°) A fin de resolver en relación al pedido de sustitución de la medida decretada en autos, preliminarmente corresponde señalar que el artículo 185, 2° párrafo, del CPCC da la posibilidad al deudor de ofrecer la sustitución de una medida cautelar por otra medida que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor.

Así, en tanto se garantice con otros bienes el derecho del embargante, constituye una facultad del deudor el ofrecer una garantía que le sea menos perjudicial o abusiva, pero los bienes ofrecidos han de representar “igual o similar garantía que lo embargado” (CNCom, Sala A, 29/4/99, LL, 1999-D-618).

Cabe puntualizar que sabido es que las medidas cautelares poseen un carácter flexible, por el cual el órgano judicial se halla habilitado para determinar el tipo de medida adecuada a las circunstancias del caso y, por otro lado, los sujetos activo y pasivo de la pretensión cuentan con la facultad de requerir, en cualquier momento, la modificación de la medida dispuesta.

En ese marco se encuentra la sustitución, que consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica, o bien en el reemplazo del bien o bienes originariamente afectados por otro u otros de valor equivalente (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil, t. VIII, p. 51, N° 1229), de conformidad con lo previsto por el art. 185 del CPCC.

Que en el presente, no se dan los requisitos para que proceda la sustitución toda vez que el presentante omite acompañar la valuación fiscal del inmueble para poder demostrar que el mismo satisface el crédito del ejecutante, y a su vez ofrece un bien que no se encuentra a su nombre sino a nombre de un tercero, es decir que no satisface la garantía del bien originalmente embargado.

Se ha dicho que: "... Corresponde admitir la sustitución de la medida cautelar cuando el bien que se ofrezca al efecto sea, al menos, de igual valor que el embargado y garantice suficientemente el derecho del acreedor. La apreciación de la suficiencia de la cautela

sustitutiva debe ser efectuada por el Juez, quien no requiere asesoramiento técnico alguno, ni está ligado por la opinión de los litigantes. Se trata de estimar la responsabilidad económica de una persona o la estimación venal de una cosa, para apreciar si, prima facie, el valor ofrecido es suficiente para garantizar el derecho que se pretende asegurar y a las costas que se derivarán de la tramitación de la litis..." (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX; in re "Herrera Filas, Miguel Eduardo vs. Asociación Civil Universidad Argentina John F. Kennedy s. Despido - Incidente"; 06-dic-2013; Rubinzal Online; RC J 1177/14).

En este mismo sentido Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, en "Código procesales, comentados y anotados", t. III, p. 102, Ed. Abeledo Perrot, 1971, sostiene: "... el deudor puede recabar la reducción o limitación de la medida; o bien, la sustitución o el cambio por otra que le signifique menos perjuicio y que se ajuste al fin y funcionalidad de la cautela; o la desacumulación, esto es que se deje sin efecto alguna de las decretadas, cuando fueren varias. En este aspecto es menester destacar que como pauta genérica las medidas cautelares no deben causar perjuicios o vejámenes innecesarios (humanización y solidarismo del proceso; funcionalidad de los derechos, art. 1071, Cód. Civil, ley 17.711) y siempre que el afectado garantice adecuadamente el derecho que se pretende asegurar, se halla legitimado para obtener la modificación en los términos expresados."

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el pedido de sustitución de embargo solicitado, con costas al peticionante. (art. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar el pedido de sustitución de embargo. **II)** Imponer las costas de lo resuelto a la solicitante. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Ivan Sosa Lukman
Juez Subrogante